



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1635/2021

ACTOR: J. ISABEL ARINES
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **actualizada la omisión** atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o enjuiciante	J. Isabel Arines Hernández
Comisión de Justicia	Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero veinte de mayo, por la cual declaró improcedente el juicio electoral ciudadano con clave TEE/JEC/166/2021 -promovido por el actor- y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, en el Estado de Guerrero.

II. Registro. Señala el actor que el diecinueve de febrero, se registró como aspirante a una candidatura para una diputación integrante del Congreso del Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, por Morena.

III. Emisión de la lista de candidaturas. En su oportunidad, Morena llevó a cabo la insaculación con los resultados definitivos para el



proceso de selección de las candidaturas a que se ha hecho referencia previamente.

IV. Reposición del procedimiento de designación de candidaturas. El cuatro de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el acuerdo por el que se repuso el procedimiento de designación de las personas que integrarían su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

V. Impugnación ante el Tribunal local.

1. Escrito de demanda. El diez de mayo, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante la Oficialía de Partes el Tribunal local, a fin de controvertir diversas irregularidades que, en su concepto, se presentaron durante el procedimiento de designación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEE/JEC/166/2021**, del índice del Tribunal responsable.

2. Acuerdo Plenario. El veinte de mayo, el Pleno del Tribunal local acordó declarar improcedente el juicio electoral ciudadano promovido por el actor y ordenó **reencauzarlo** a la Comisión de Justicia, a efecto de que fuera ese órgano partidista el que conociera y resolviera lo conducente, otorgándole un plazo de **cuarenta y ocho horas**, para tal efecto.

VI. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El cinco de junio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, a fin de controvertir la *omisión de cumplimiento del Acuerdo Plenario de veinte de mayo*.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de seis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1635/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de junio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de junio, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir la omisión atribuida al Tribunal local, de



velar por el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido en el juicio local que promovió en esa instancia, lo cual estima, le genere un perjuicio; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017² emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, lo que el actor impugna es la omisión del Tribunal responsable de velar por el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido en el juicio local con clave **TEE/JEC/166/2021**.

En ese sentido, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, permite tener por actualizado el presupuesto procesal en estudio, en términos de la jurisprudencia **15/2011**³, emitida por la Sala Superior de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una omisión que atribuye al Tribunal responsable.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que el actor controvierte la omisión del Tribunal local de garantizar el cumplimiento de la determinación que emitió al reencauzar el medio de impugnación que promovió en esa instancia, lo que, en su concepto, le genera un perjuicio.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



e) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que el enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

En su demanda, el actor señala que el diez de mayo, presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir diversas irregularidades que, en su concepto, se presentaron durante el procedimiento de designación de candidaturas de Morena a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo cual motivó la integración del expediente con clave **TEE/JEC/166/2021**.

Menciona que el veinte de mayo, el Pleno del Tribunal local acordó declarar improcedente el referido medio de impugnación y ordenó **reencauzarlo** a la Comisión de Justicia, a efecto de que fuera ese órgano partidista el que conociera y resolviera lo conducente en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de la determinación, en el mismo plazo debería notificar la resolución al actor, y dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debería informar al Tribunal responsable el cumplimiento.

Alega el actor que a la fecha en que promovió el presente juicio de la ciudadanía, la Comisión de Justicia no había resuelto el medio de justicia partidista conforme a lo ordenado en el Acuerdo Plenario y señala que le genera perjuicio el hecho de que el Tribunal responsable no ha hecho algún requerimiento para verificar el cumplimiento de su determinación, a pesar de que ya han transcurrido los plazos que otorgó.

Lo anterior, agrega, sin tomar en consideración la materia de la controversia planteada y la etapa actual del proceso electoral.

B. Análisis de agravios.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el actor son **sustancialmente fundados**.

La calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente y de la revisión de la resolución impugnada⁴, es posible constatar que, en efecto, el veinte de mayo, Tribunal local emitió un Acuerdo Plenario en el juicio local con clave TEE/JEC/166/2021, promovido por el actor en esa instancia, en el cual determinó que el medio de impugnación resultaba improcedente debido a que no se había agotado el principio de definitividad.

⁴ Consultable en <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2021/05/TEE-JEC-166-2021-Acuerdo.pdf>. Lo cual resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



En razón de lo anterior, determinó su **reencauzamiento** a la Comisión de Justicia, a efecto de que emitiera la resolución correspondiente en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del Acuerdo Plenario.

De igual forma señaló que en el mismo plazo debería notificar la resolución al actor, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, debería informar respecto al cumplimiento dado a su determinación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, tal como lo señala el actor, la autoridad responsable ha sido omisa en vigilar el cumplimiento de su determinación y no ha emitido algún pronunciamiento al respecto, a pesar de que, a la fecha, es evidente que han transcurrido los plazos que concedió a la Comisión de Justicia para resolver y notificar la resolución que le ordenó emitir.

Es importante destacar que, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local señaló que su determinación de reencauzar el medio de impugnación promovido por el enjuiciante a la instancia partidista obedeció a que, en términos de la normativa aplicable, era necesario agotar el principio de definitividad, atendiendo a la materia de controversia, con lo cual, en su concepto, se tutelaba el derecho de acceso a la justicia del actor.

Sin embargo, el Tribunal responsable no expuso algún planteamiento respecto a la resolución que, eventualmente, debía emitir la Comisión de Justicia en los términos y plazos fijados en el Acuerdo Plenario de reencauzamiento, de lo cual precisamente se duele el enjuiciante, ni tampoco remitió alguna constancia de la cual sea posible constatar

que, contrario a lo alegado por el actor, el referido órgano partidista ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional estima que asiste razón al actor cuando aduce que el Tribunal local ha sido omiso en velar por el cumplimiento de la determinación emitida en el Acuerdo Plenario de veinte de mayo, ya que no existe en el expediente constancia alguna de la cual sea posible desprender que la Comisión de Justicia haya emitido la resolución respectiva, o bien, que el Tribunal responsable haya llevado las actuaciones pertinentes a efecto de vigilar y garantizar el cumplimiento de lo que ordenó.

Lo anterior, a pesar de que, como se señaló, resulta evidente que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y ocho horas que concedió a la Comisión de Justicia para resolver el medio de defensa partidista que eventualmente se habría integrado con el escrito presentado por el enjuiciante. Es así, ya que, como quedó precisado, el Tribunal responsable emitió el Acuerdo Plenario el diez de mayo y a la fecha no acreditó haber emitido algún acuerdo en que revisara el cumplimiento de su resolución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, **el derecho de acceso a la justicia implica que la competencia de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.**



Resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia con clave **24/2001**⁵, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

En ese sentido, resulta evidente que la función del Tribunal local, no se reduce a la emisión de la resolución o determinación respectiva, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 17 constitucional, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, además, es acorde con lo previsto en los artículos 7 y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de que el Tribunal local cuenta con amplias facultades para llevar a cabo todas las medidas que estime necesarias y pertinentes para garantizar la plena ejecución de sus acuerdos o sentencias.

Así, como se adelantó, esta Sala Regional estima que son **esencialmente fundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, ya que ha quedado acreditada la omisión que atribuye al Tribunal responsable de velar y garantizar el cumplimiento de la determinación emitida en el Acuerdo Plenario de reencauzamiento recaído en el juicio local con clave TEE/JEC/166/2021.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, página 28.

Ello, porque debe reiterarse que el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, de la Constitución federal, implica que la competencia de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

QUINTO. Sentido de la sentencia

Al haber resultado **esencialmente fundados** los conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es ordenar al Tribunal responsable que implemente las acciones que estime pertinentes a efecto de verificar y garantizar el cumplimiento de lo que ordenó a la Comisión de Justicia al emitir el Acuerdo Plenario de reencauzamiento en el juicio local con calve TEE/JEC/166/2021, promovido por el actor y, **a la brevedad y en un plazo razonable**, emita el pronunciamiento respectivo, lo cual deberá notificar al enjuiciante.

Hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Lo anterior a efecto de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia del actor, reconocido en el artículo 17, de la Constitución federal.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO.- Declarar **actualizada la omisión** atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al actor⁶, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.